

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 26 de septiembre 2022- Pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA, en contra de JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO, por cuanto se considera aplicarse el desistimiento tácito, pues revisado el proceso se observa que la última actuación que reposa en el cuaderno principal tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2018, en el cual se tiene por no notificada a la parte demandada, y se ordena emplazarla, para lo cual, se concede un término de 30 días a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lleve a cabo las gestiones tendientes a surtir en emplazamiento para la notificación personal, de tal forma que dicho requerimiento no fue llevado a cabo dentro del lapso de tiempo establecido en dicha providencia.

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA
Código 198074089002**

**En Timbío, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintidós(2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO N°315

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ddo: JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO

Rad: 2018-00197-00

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO, para decidir si aplica o no Desistimiento Tácito, en el cual se observa que la última actuación que reposa en el cuaderno principal tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2018, en el cual se tiene por no notificada a la parte demandada, y se ordena emplazarla, para lo cual, se concede un término de 30 días a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lleve a cabo las gestiones tendientes a surtir en emplazamiento para la notificación personal, de tal forma que dicho requerimiento no fue llevado a cabo dentro del lapso de tiempo establecido en dicha providencia.

En consecuencia deviene como procedente la aplicación de lo establecido en el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es tener por desistida la presente acción, la condena en costas y el archivo del mismo.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso sub examine, se emitió auto que libra mandamiento de pago favorable al demandante el 10 de diciembre de dos mil dieciocho¹, decisión que quedó ejecutoriada legalmente, de la misma manera se logra evidenciar que mediante auto Nro. 463 del 18 de noviembre de dos mil diecinueve², se tiene por no notificada a la parte demandada, se ordena emplazarla, y de la misma manera se requiere a la apoderada judicial para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación en estado de dicho auto, llevase a cabo las gestiones tendientes a surtir en emplazamiento para la notificación personal; sin embargo, se puede evidenciar que hasta la fecha ha transcurrido el termino otorgado a la parte actora, sin que esta hubiera realizado las gestiones tendientes a continuar con dicho asunto, por consiguiente se aplica el desistimiento tácito.

Por tratarse este asunto de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar tal medida conforme a lo dispuesto en el art. 317, inciso 1º, del CGP.,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo partida N° 2018-00197-00, promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JUAN CARLOS ALEGRIA MORENO** por el modo de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hubieren hecho efectivas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: El desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor para la parte demandante.

CUARTO: CONDENA en costas por así disponerlo la norma rectora.

¹Folios 82-83 -Notificado en estado del 20 de febrero de 2019

²Folio 84 - Notificado en estado del 19 de octubre de 2019

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO-

CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 87 del 27 de septiembre de 2022

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA